



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

0613

-2021/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

Piura,

20 DIC 2021

VISTOS:

Escrito de Registro N° 05358 de fecha 26 de noviembre del 2021; Informe N° 0934-2021GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 09 de diciembre del 2021; Proveído de la Dirección de Transporte Terrestre de fecha 10 de diciembre del 2021 y demás actuados en noventa y cuatro (94) folios;

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Escrito de Registro N° 05358 de fecha 26 de noviembre del 2021, el señor **MILTON GUSTAVO ANTON MORALES** en calidad de Gerente General de la **EMPRESA DE TRANSPORTES Y TURISMO SOYMI SAC** ha solicitado Autorización para prestar el Servicio de Transporte Especial de Personas en la modalidad de Servicio de Transporte en Auto Colectivo, teniendo como punto de origen: AA.HH. Nuevo Chancay Mz LL Lote 08 (Bernal -Sechura) y punto de destino: Piura y viceversa, ofertando el vehículo de placa de rodaje N° **P2J-969** así como la habilitación de conductor del señor **Pedro Pablo Nunura Bancayan**.

Que, debe precisarse que de la evaluación realizada se ha verificado que el vehículo ofertado por la **EMPRESA DE TRANSPORTES Y TURISMO SOYMI SAC** (placa de rodaje N° **P2J-969**) pertenece a la clase y categoría M2 C3 conforme se observa en la Tarjeta de Identificación Vehicular que se ha anexado al presente expediente administrativo (fs.75) característica que se contrapone a lo dispuesto por el Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias en el numeral 20.3.2 del artículo 20° que señala: "Los gobiernos regionales atendiendo a las características propias de su realidad, dentro del ámbito de su jurisdicción, mediante Ordenanza Regional debidamente sustentada, podrán autorizar la prestación del servicio regular de personas en vehículos de las categorías M3 Clase III de menor tonelaje a 5.7 toneladas de peso neto vehicular, o M2 Clase III, en rutas en las que no exista transportistas autorizados que presten servicios con vehículos habilitados de la categoría señalada en el numeral anterior.", en el presente caso no existe Ordenanza Regional que autorice que en la ruta Piura - Sechura se pueda prestar el Servicio de Transporte De Personas en vehículos de las categorías M3 Clase III de menor tonelaje a 5.7 toneladas de peso neto vehicular, o M2 Clase III, ya que de la revisión en la base de datos de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura existen empresas dedicadas a efectuar el Servicio de Transporte Regular De Personas con vehículos de la categoría M3 C3 en el recorrido solicitado por la peticionante.

Que, con respecto a la ruta Piura-Sechura, se debe precisar que existen cinco (05) empresas autorizadas para realizar Servicio de Transporte Regular de Personas, mismas que se detallan a continuación:

EMPRESA DE TRANSPORTES	DOCUMENTO DE AUTORIZACION DE LA EMPRESA	ORIGEN/DESTINO
EMPRESA DE TRANSPORTES SECHURA TOURS SRL	R.D.R. N° 1694-2012/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR	PIURA-SECHURA Y VICEVERSA
EMPRESA DE TRANSPORTES	R.D.R. N° 2024-	PIURA-SECHURA Y



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0613**

-2021/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura,

20 DIC 2021

SECHURA EXPRESS S.A.	2012/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR	VICEVERSA
EMPRESA DE TRANSPORTES TURISMO VISION SECHURA SAC	R.D.R. N° 1489-2013/GOB.REG.DRTyC-DR	PIURA-SECHURA Y VICEVERSA
EMPRESA DE TRANSPORTES VIRGEN DE LAS MERCEDES SCR	R.D.R. N° 1651-2012/GOB.REG.DRTyC-DR	PIURA-SECHURA Y VICEVERSA
EMPRESA DE TRANSPORTES SECHURA EXPRESS VIP SRL	R.D.R. N° 0739-2019/GOB.REG.DRTyC-DR	PIURA-SECHURA Y VICEVERSA

Que, conforme a lo indicado en el artículo 16 del D.S. N° 017-2009-MTC: "El acceso y permanencia en el transporte terrestre de personas y mercancías se sustenta en el cumplimiento de las condiciones técnicas, legales y de operación que se establecen en el presente Reglamento"; y teniendo en cuenta la definición de Servicio de Transporte Especial de Personas recogida en el numeral 3.63 del artículo 3° del Decreto Supremo N° 017-20019-MTC que señala: "Modalidad del servicio de transporte público de personas prestado sin continuidad, regularidad, generalidad, obligatoriedad y uniformidad. Se otorga a los transportistas mediante una autorización y se presta en el ámbito nacional bajo las modalidades de: transporte turístico, de trabajadores, de estudiantes; en el ámbito regional, además de las modalidades antes señaladas mediante el auto colectivo; y en el ámbito provincial mediante las modalidades señaladas en el ámbito nacional y además mediante el servicio de taxi", se evidencia la característica de especialidad y excepcionalidad del Servicio de Transporte Especial de Personas en la modalidad de Servicio de Transporte en Auto Colectivo, en la cual claramente se precisa que no pueden ser concedidas otorgando rutas, mismas que si se pueden otorgarse en un servicio de transporte público regular de personas.

Que, en referencia al servicio de transporte especial de personas en la modalidad de auto colectivo se ha formulado consultas al Ministerio de Transportes y Comunicaciones, a través de la Dirección General de Transporte Terrestre al contar, con la competencia exclusiva para dictar los reglamentos que rigen en los distintos niveles de la organización administrativa nacional así como interpretar los principios de transporte y tránsito terrestre definidos en la Ley N° 27181 y sus reglamentos, conforme se precisa en el numeral 11.1 del artículo 11°, concordante con el literal b) del artículo 16° de la Ley N° 27181- Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, entidad que mediante Informe N° 678-2019-MTC/18.01 de fecha 27 de setiembre del 2019 enviado con Oficio N° 594-2019-MTC/18 de fecha 30 de setiembre del 2019, ha proporcionado respuesta a consultas sobre la autorización para prestar el servicio de transporte especial de personas en la modalidad de auto colectivo, precisando en el numeral 2.5 del punto N° II: "(...) La excepción a esta disposición está constituida por los vehículos de la categoría M2 que de manera extraordinaria se habiliten, los mismos que solo podrán prestar servicios en la ruta a la cual han sido asignados. En este último caso de vehículo de la categoría M2, se entiende que se refiere al servicio regular de personas de ámbito regional regulado en el numeral 20.3.2 del artículo 20° del RENAT", en la tercera consulta realizada ha señalado: "(...) Ello nos lleva a precisar que el servicio de auto colectivo no puede ser autorizado para brindar servicio de transporte terrestre en las rutas en donde ya esté autorizado un transportista del servicio de transporte regular de personas (...)" y como respuesta a la séptima pregunta realizada ha resuelto: "De acuerdo a lo expuesto en este informe, el servicio de auto colectivo no puede ser autorizado para brindar servicio de transporte terrestre en rutas, en donde ya esté autorizado un transportista del servicio de transporte regular de personas. Este criterio, ha sido adoptado por el MTC desde la expedición del Oficio N° 3577-2013-MTC/15 de fecha 10 de setiembre del 2013(...)".



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

0613

-2021/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura,

20 DIC 2021

Que, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones años atrás ya había expedido opinión en ese sentido, mediante Oficio N° 3577-2013-MTC/16 de fecha 10 de setiembre del 2013 resaltando: "(...) De lo antes expuesto, se desprende que los Gobiernos Regionales pueden otorgar autorización a los vehículos M2 para brindar servicio de transporte regular de personas, únicamente cuando no exista oferta de empresas de transporte autorizadas para brindar dicho servicio en la región en los vehículos de la categoría M3 clase III, de los que se desprende que cuando existan vehículos de categoría M3 autorizados, no será admisible otorgar autorización a vehículos de categoría M2 conforme a la clasificación contenida en el RENAT (...)". Asimismo, el servicio de autocoleectivo no deberá ser autorizado para brindar servicio de transporte terrestre en rutas en donde ya está autorizado un transportista del servicio de transporte regular.

Que, es necesario resaltar que el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General modificado por el Decreto Supremo N° 004-2019-MTC en el artículo V sobre Fuentes del Procedimiento Administrativo en el numeral 2.9 señala: "Los pronunciamientos vinculantes de aquellas entidades facultadas expresamente para absolver consultas sobre la interpretación de normas administrativas que apliquen en su labor, debidamente difundidas", en este caso el Ministerio de Transportes y Comunicaciones a través de la Dirección General de Transporte Terrestre es el ente con competencia exclusiva para dictar los reglamentos que rigen en los distintos niveles de la organización administrativa nacional así como interpretar los principios de transporte y tránsito terrestre, motivo por el cual sus pronunciamientos son de aplicación vinculante.

Que, por lo tanto, nuestra actuación administrativa se basa estrictamente en el cumplimiento y sujeción a lo establecido en la Ley N° 27181 "Ley General de Tránsito y Transporte Terrestre", Decreto Supremo N° 017-2009-MTC que aprobó el Reglamento Nacional de Administración de Transporte y sus correspondientes modificatorias, así como en las interpretaciones emanadas del Ente regulador de normas en materia de transporte.

Que, conforme a lo expuesto y considerando que, el numeral 16.1 del artículo 16° del D.S. N° 017-2009-MTC y sus modificatorias señala: "El acceso y la permanencia en el transporte terrestre de personas y mercancías se sustenta en el cumplimiento de las condiciones técnicas, legales y de operación que se establecen en el presente reglamento", el numeral 16.2 del Artículo antes indicado prescribe: "El incumplimiento de estas condiciones, determina la imposibilidad de lograr la autorización y/o habilitación solicitada, o, una vez obtenida ésta, determina la pérdida de la autorización y/o habilitación afectada, según corresponda", y, en atención al Principio de Legalidad estipulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General que señala: "las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le están atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas", la solicitud presentada por la empresa deviene en IMPROCEDENTE.

Que, contando con la visación de la Unidad de Autorizaciones y Registros y Dirección de Transporte Terrestre y Oficina de Asesoría Legal;





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0613

-2021/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

Piura, 20 DIC 2021

En uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de Abril del 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 169-2020-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 28 de febrero del 2020;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la Autorización solicitada para realizar Servicio de Transporte Especial de Personas bajo la modalidad de Servicio de Transporte en Auto Colectivo, teniendo como punto de origen: AA.HH. Nuevo Chancay Mz LL Lote 08 (Bernal -Sechura) y punto de destino: Piura y viceversa, presentada por el señor el señor MILTON GUSTAVO ANTON MORALES en calidad de Gerente General de la EMPRESA DE TRANSPORTES Y TURISMO SOYMI SA mediante escrito de registro N° 05358 de fecha 26 de noviembre del 2021, de conformidad con los considerandos de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: ENCARGAR a la Unidad de Fiscalización de la Dirección de Transporte Terrestre de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional Piura, velar por el estricto cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFIQUESE la presente Resolución a la EMPRESA DE TRANSPORTES Y TURISMO SOYMI SA en su domicilio ubicado en Calle Comercio y Calle Simón Bolívar al costado de la iglesia de Chancay, Distrito de Bernal, Provincia de Sechura y Departamento de Piura, conforme a lo regulado por el numeral 6.2 del artículo 6, artículo 18° y artículo 20° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General modificado por el Decreto Supremo N° 004-2019-MTC.

ARTÍCULO CUARTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a la Gerencia Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Piura, Dirección de Transporte Terrestre, Oficina de Asesoría Legal, Unidad de Autorizaciones y Registros, Unidad de Fiscalización y Encargado de la Página web de la Institución, para los fines correspondientes.

ARTÍCULO QUINTO: DISPONER la publicación de la presente Resolución en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura www.drtpc.gob.pe, a más tardar dentro de los tres (03) días hábiles de haber sido emitida, conforme lo establece el artículo 58° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes Decreto Supremo 017-2009-MTC.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

Ing. Luis Fernando Vega Palacios
DIRECTOR REGIONAL

